

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JESUS ALBUR GARCÍA MEDINA Y YOLANDA GARCIA RUIZ.
DEMANDADO:	ALONSO GONGORA QUEVEDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-0Q023-00.
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD.
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Verificada la solicitud radicada por parte de la apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, se entiende que se trata de un proceso reivindicatorio, del cual se allegan fotografías donde se evidencia que dentro del predio se están realizando actividades que pueden cambiar o modificar el estado del predio en disputa, por tal razón se le dará paso a la solicitud radicada.

Se ordena que por medio de Secretaria se expida orden para que el Demandado se abstenga de realizar labores agrícolas, mejoras o aprovechamiento del terreno en disputa, hasta tanto no se tome una decisión al respecto, conforme al procedimiento establecido para la presente demanda, de igual forma se ordena comisionar a la Inspección de Policía del Castillo - Meta, para que notifique al demandado del requerimiento en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado Nº 17
DYLAN ALVARO LOPEZ ROJAS
Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	MARIA INELDA TELLEZ.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00049-00.	
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.	
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).	

Luego de la lectura del escrito de subsanación y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARIA INELDA TELLEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **MARIA INELDA TELLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.444.440.00)**, correspondiente al saldo capital insóluto de la obligación N° **725045120097935**, contenida en el pagare No. **045126110000050**.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.181.501.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045120097935**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 23 de Junio del 2019 hasta el 23 de Julio del 2019.

1.3 Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$861.785.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 24 de Julio del 2019 hasta el 04 de Agosto de 2019, correspondiente a la obligación N° **725045120097935**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045120097935**, que se llegaren a causar desde el 05 de Agosto de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.606.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045120097935**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045126110000050**.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.124.238.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 4481850005536667**, contenida en el pagare **No. 4481850005536667**.

2.2 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.938.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 4481850005536667**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 28 de Junio del 2019 hasta el 22 de Julio del 2019.

2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$267.084.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 23 de Julio del 2019 hasta el 04 de Agosto de 2019, correspondiente a la obligación **N° 4481850005536667**.

2.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 4481850005536667**, que se llegaren a causar desde el 05 de Agosto de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.252.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 4481850005536667**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 4481850005536667**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO BERNAL MAHECHA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00050-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE-SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSE ALBERTO BERNAL MAHECHA**, analizados estos parámetros y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 numeral 2, y siguientes del C.G.P., se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase aclarar el domicilio de la entidad poderdante; como el domicilio del apoderado de la entidad demandante, y del demandado dentro del contenido de la demanda.

Sírvase adicional a los Fundamentos de Derecho el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al verse que la demanda que ha radicado por correo electrónico se pretende llevar bajo estos parámetros.

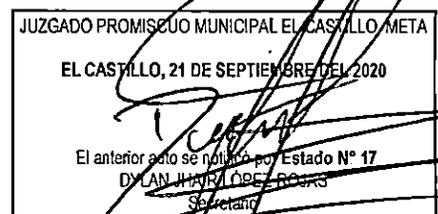
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	FERNANDO CASTAÑO DUCUARA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00051-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSE ALBERTO BERNAL MAHECHA**, analizados estos parámetros y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 numeral 2, y siguientes del C.G.P., se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

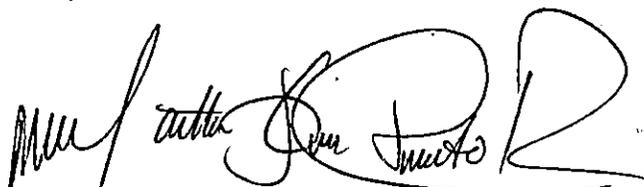
Sírvase aclarar el domicilio de la entidad poderdante, como el domicilio del apoderado de la entidad demandante, y del demandado dentro del contenido de la demanda.

Sírvase adicional a los Fundamentos de Derecho el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al verse que la demanda que ha radicado por correo electrónico se pretende llevar bajo estos parámetros.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

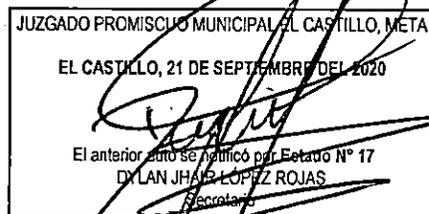
TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	SANDY LORENA MORENO PEÑA Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00052-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderada judicial **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de los señores **SANDY LORENA MORENO PEÑA y RUBÉN DARÍO FUENTES LÓPEZ**, analizados estos parámetros y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 numeral 2, y siguientes del C.G.P., se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

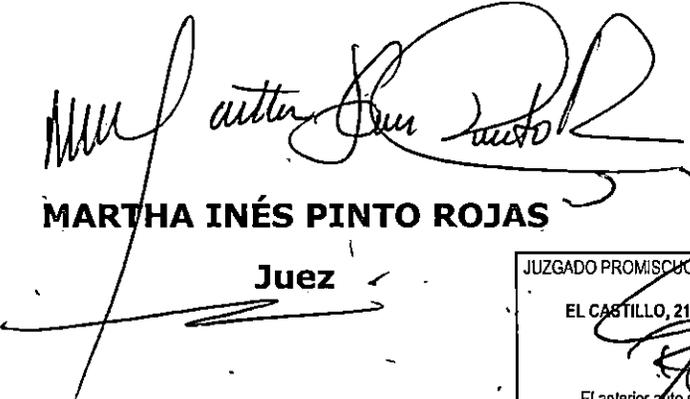
Sírvase aclarar el domicilio de la entidad poderdante, como el domicilio del apoderado de la entidad demandante, y del demandado dentro del contenido de la demanda.

Sírvase adicional a los Fundamentos de Derecho el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al verse que la demanda que ha radicado por correo electrónico se pretende llevar bajo estos parámetros.

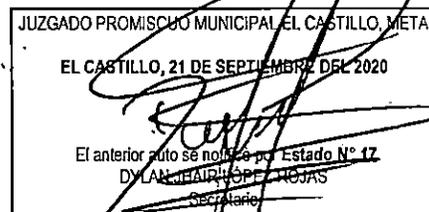
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR. ✓
DEMANDANTE:	WILLIAM ESMUNDO PRECIADO UÑATE. ✓
DEMANDADO:	ALEXANDER LINARES GALINDO. ✓
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00053-00. ✓
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). ✓

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura a instaura por medio de apoderado judicial el Señor **WILLIAM ESMUNDO PRECIADO UÑATE**, en contra de la señora **ALEXANDER LINARES GALINDO**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 de la misma norma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **WILLIAM ESMUNDO PRECIADO UÑATE**, y en contra de la señora **ALEXANDER LINARES GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio N° **01** contenida en la demanda.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$585.000.00)**, por los intereses corrientes, correspondiente al capital de la anterior obligación, causados desde el 15 de enero del 2017, hasta el 14 de febrero del 2018.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Letra de Cambio N° **01**, que se llegaren a causar desde el 15 de febrero de 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**; en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

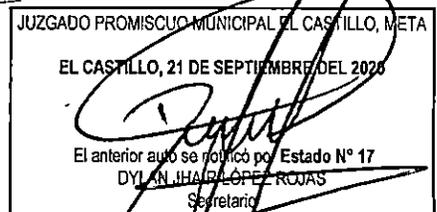
OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	JAIME AVILA CORTES.	
DEMANDADO:	BENJAMIN ORTIZ HERNANDEZ.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00054-00.	
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.	
FECHA:	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).	

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura a instaura por medio de apoderado judicial el Señor **JAIME AVILA CORTES**, en contra del señor **BENJAMIN ORTIZ HERNÁNDEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 de la misma norma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **JAIME AVILA CORTES**, y en contra del señor **BENJAMIN ORTIZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$39.861.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio N° **01** contenida en la demanda.

1.2 Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$15.545.790.00)**, por los intereses corrientes, correspondiente al capital de la anterior obligación, causados desde el 02 de enero del 2019, hasta el 01 de febrero del 2020.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Letra de Cambio N° **01**, que se llegaren a causar desde el 02 de febrero de 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

